



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

AUDIENCIA INICIAL

(Artículo 180 del CPACA)

PLATAFORMA:	<i>Microsoft Teams Premium</i>
CIUDAD:	Neiva - Huila
FECHA:	Jueves 20 de marzo de 2025
HORA:	08:30 a.m.
EXPEDIENTE:	410012333000- 2022-00048-00
DEMANDANTE:	SENA
DEMANDADO:	Construcsuelos Suministros S.A. y otros
MEDIO DE CONTROL:	Controversias contractuales

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Preside la audiencia el magistrado ponente Jorge Alirio Cortés Soto y actúa como secretaria *ad hoc*, la oficial mayor Cristi Yohanna Díaz Lavao.

1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

1.1. Se reconoce personería a la abogada **Laura Alejandra Castellar Almonacid** (C.C. No. 1.018.455.086 y T.P. No. 242.935 del C.S.J.) como apoderada sustituta de la ASEGURADORA FIANZAS según poder conferido por el apoderado principal Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, para los fines y en los términos del poder¹ allegado al expediente.

1.2. Se reconoce personería al abogado **Daniel Andrés González Gutiérrez** (C.C. No. 1.233.893.789 y T.P. No. 418.719 del C.S.J.) como apoderado sustituto de la ASEGURADORA SOLIDARIA según poder conferido por el apoderado principal Gustavo Alberto Herrera Ávila, para los fines y en los términos del poder² allegado al expediente.

2. ASISTENCIA.

¹ Archivo 77, índice 95, expediente SAMAI.

² Archivo 81, índices 97 y 98, *ibidem*.

Asisten los abogados **Sergio Andrés González Rodríguez** apoderado de la parte demandante SENA y, por la parte demandada: i) **Carlos Alberto Perdomo Restrepo** apoderado de Construcsuelos Suministros Ltda, ii) **Jóse William Sánchez Plaza** apoderado de Juan Carlos Villany Rodríguez, iii) **Paola Castellanos Santos** apoderada de Cubiko Obras y Consultorías SAS, iv) **Víctor Andrés Gómez Henao** apoderado de Seguros del Estado, v) **Laura Alejandra Castellar Almonacid** apoderada sustituta de Aseguradora Fianzas, vi) **Daniel Andrés González Gutiérrez** apoderado sustituto de Aseguradora Solidaria; finalmente, se deja constancia que la Agente del Ministerio Público no se hizo presente a la audiencia.

3. SANEAMIENTO DEL TRÁMITE.

Se da el uso de la palabra a las partes, para que informen si hay lugar a saneamiento del proceso, quienes expresaron no encontrar ninguna circunstancia que invalide el proceso, precisando las demandadas CONSTRUCSUELOS y CUBIKO que está pendiente de resolver los recursos interpuesto contra el auto que resolvió la excepción de caducidad. El despacho tampoco avizora ninguna causal de nulidad que lo afecte y aclara que a continuación se resolverá sobre los recursos pendientes, por lo que declara saneado el proceso en la etapa en que se encuentra.

Decisión notificada en estrados.

4. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Los demandados CONSTRUCSUELOS, JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ, SEGUROS DEL ESTADO, ASEGURADORA FIANZAS y ASEGURADORA SOLIDARIA formularon la excepción previa de caducidad mientras que CUBIKO y CONSTRUCSUELOS propusieron la caducidad como excepción de mérito, exponiendo el despacho las razones jurídicas para haberla resuelto como excepción previa y no de fondo.

En proveído del 5 de marzo de 2025, el despacho resolvió declarar **no probada la excepción previa de caducidad** propuesta por las mencionadas demandadas, auto notificado por estado electrónico el 7 de marzo de 2025 siendo apelado oportunamente por la apoderada de CUBIKO y del mismo se corrió

traslado a los demás sujetos procesales según lo registra la constancia del 13 de marzo de 2025; traslado que venció en silencio acorde con lo informado en constancia secretarial del 20 de marzo de 2025.

En la misma constancia secretarial se indicó que el apoderado del demandado JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ presentó el 14 de marzo de 2025 recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 5 de marzo de 2025, en cuanto resolvió declarar no probada la caducidad.

4.1. Decisión de los recursos contra el auto que declaró no probada la excepción de caducidad.

4.1.1. Demandado VILLANY RODRÍGUEZ.

Se **rechazan de plano** los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que declaró no probada la excepción de caducidad contenida en el resolutivo primero del proveído del 5 de marzo de 2025, por extemporáneos, consignando el despacho las razones jurídicas y las citas jurisprudenciales de sustento de la decisión.

4.1.2. Demandado CUBIKO.

El despacho señala que contra la decisión impugnada no procede el recurso de apelación propuesto por CUBIKO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 del CPACA, 315 y 321 del CGP, por eso, acorde con el parágrafo del artículo 318 del CGP, lo tramita como recurso de reposición y lo resuelve en forma adversa a la recurrente, consignando los fundamentos jurídicos y probatorios. **Decisiones notificadas en estrados.**

4.1.3. Solicitud de aclaración y adición contra el auto del 20 de marzo de 2025 que rechazó los recursos presentados por VILLANY RODRÍGUEZ.

El apoderado de VILLANY RODRÍGUEZ, solicita se adicione y aclare la decisión de rechazo de los recursos por él presentados contra el auto que negó declarar probada la caducidad, señalando las razones para ello, de lo cual se corrió traslado

a los demás sujetos procesales en el orden correspondiente, procediendo el apoderado del SENA a oponerse a lo solicitado consignando sus fundamentos, mientras que CONSTRUCSUELOS comparte lo pedido y los demás sujetos procesales se atienen a la decisión del despacho.

El despacho decide no aceptar la solicitud de aclaración y corrección señalados, consignando las razones correspondientes. **Decisión notificada en estrados.**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Teniendo en cuenta que no hay más excepciones previas por resolver, el despacho atendiendo los hechos de la demanda y su reforma, la contestación que de ellos hicieron las demandadas, los llamamientos en garantía y sus contestaciones, propone a las partes los siguientes litigios a resolver y luego de surtido el traslado a las partes se mostraron conformes salvo el SENA, VILLANY RODRÍGUEZ y ASEGURADORA FIANZAS quienes proponen modificaciones, quedando de la siguiente manera:

5.1 ¿Debe declararse que existe coligación o conexidad contractual entre los contratos No. 1451 (elaboración de estudios y diseños), No. 1680 (construcción y puesta en marcha) y No. 1681 (interventoría de la obra pública) todos celebrados en el año 2016 entre el SENA como contratante y, en su orden, CONSTRUCSUELOS, VILLANY RODRÍGUEZ y CUBIKO, como contratistas, relacionados con la Planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) en el Centro de Formación Agroindustrial “La Angostura” del SENA, ubicada en Campoalegre - Huila?

5.2. ¿Debe declararse que los demandados: CONSTRUCSUELOS, VILLANY RODRÍGUEZ y CUBIKO incumplieron sus obligaciones poscontractuales que derivan de los contratos No. 1451, 1680 y 1681 todos de 2016, celebrados como contratistas con el SENA como contratante?

5.3. ¿Hay lugar a declarar la responsabilidad de las demandadas por el incumplimiento poscontractual e imponerles la condena a reparar los perjuicios

materiales (daño emergente) causados al SENA, en la forma en que fue solicitado en la demanda?

5.4. De acoger las anteriores pretensiones, ¿Se debe declarar la configuración del riesgo asegurado que asumieron las aseguradoras demandadas y llamadas en garantía y se les debe condenar al pago de los perjuicios causados?

5.5. ¿Debe condenarse a CONSTRUCCIONES VILLANY RODRÍGUEZ y CUBIKO a pagar al SENA la cláusula penal pactada en los contratos No. 1451, 1680 y 1681 todos de 2016, en la forma deprecada en la demanda?

5.6. En caso de que la ASEGURADORA FIANZAS sea condenada al pago de la indemnización derivada del contrato de seguros en virtud de la póliza de cumplimiento GU025445, ¿Es procedente que el ingeniero JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ restituya a ASEGURADORA FIANZAS el monto de la condena que llegase a pagar esta última, en virtud de lo previsto en el artículo 1096 del Código de Comercio referente a la subrogación del contrato de seguros?

5.7. ¿Deben acogerse las excepciones de mérito y argumentos de defensa planteados por las demandadas y llamadas en garantía?

Se corrió traslado a las partes, siendo aceptado, por lo cual quedan definidos de esa manera. **Decisión notificada en estrados.**

6. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.

El ponente invita a las partes a conciliar y para el efecto preguntó a las demandadas si les asiste ánimo para conciliar, habiendo expuesto que no, por ello el Despacho da por superada esta etapa. **Decisión notificada en estrados.**

7. MEDIDAS CAUTELARES.

Se declaró superada esta etapa porque no existe solicitud de cautela para resolver. **Decisión notificada en estrados.**

8. DECRETO DE PRUEBAS.

8.1. Pruebas parte demandante.

8.1.1. Documentales aportados: Se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda (visibles en los archivos 2 y 3 del índice 3, expediente SAMAI), correspondiente a los antecedentes administrativos del proceso precontractual, contractual y poscontractuales de los contratos No. 1451, No. 1680 y No. 1681 de 2016, los cuales se incorporan, quedan a disposición de las partes para su contradicción y se les dará el valor probatorio que les corresponda.

8.1.2. Interrogatorios de parte: Se decretan los interrogatorios de parte (artículo 191 y 194 del CGP) de: PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA representante legal de CONSTRUCSELOS, JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ y, ADRIANA CAROLINA SANABRIA NIETO representante legal de CUBIKO.

8.1.3. Testimoniales: Se decretan los siguientes testimonios (artículo 212 del CGP), quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas, conforme se indicará más adelante:

8.1.3.1 MAURICIO OSWALDO RINCÓN HURTADO, para que declare sobre los hechos 30 a 33 de la demanda.

8.1.3.2. DIANA ELIZABETH MARIN VALENCIA, para declarar sobre los hechos 35 a 38 de la demanda.

8.1.3.3. ANDRÉS FELIPE GALLEGO LONDOÑO para declarar sobre los hechos 35 a 38 de la demanda.

8.1.3.4. ESTEBAN GAVIRIA GALLEGO para declarar sobre los hechos 35 a 38 de la demanda.

8.1.4. Pericial aportada: Se tiene como prueba el dictamen aportado con la reforma de la demanda (visible en los archivos 46, 47 y 48 del índice 57, expediente SAMAI), practicado por BIOTA Consulting Group S.A.S., denominado "Informe de diagnóstico PTAR SENA Campoalegre".

El dictamen ha estado a disposición de las partes (artículos 218 inc. 4 del CPACA y 228 del CGP) y no han solicitado su contradicción. Los peritos DIANA ELIZABETH MARÍN VALENCIA, ALEJANDRA RIVERA SUÁREZ, LINA MARCELA GÓMEZ ARIAS, ANDRÉS FELIPE GALLEGU LONDOÑO y ESTEBAN GAVIRIA GALLEGU, deberán concurrir a la audiencia virtual de pruebas para que atiendan las preguntas que le hará el despacho o las partes en torno a su experticia, debiendo el SENA asegurarse de la presencia de los peritos en dicha audiencia o el dictamen no tendrá valor.

8.2. Pruebas parte demandada.

8.2.1. CONSTRUCCIONES.

8.2.1.1. Documentales aportados: Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO (visibles en los folios 42 a 140 del archivo 18, índice 23 y los folios 8 a 10 del archivo 19, índice 24, expediente SAMAI), los cuales se incorporan, quedan a disposición de las partes para su contradicción y se les dará el valor probatorio que les corresponda.

8.2.1.2. Testimoniales técnicos: Se decide lo siguiente:

8.2.1.2.1. Se decreta el testimonio técnico del ingeniero PABLO ANDRÉS GARRIDO BONILLA, a fin de que declare sobre los hechos 5 a 13, 27, 28, 40 y 42 de la demanda.

8.2.1.2.2. No se decreta el testimonio técnico del señor JUAN ESTEBAN ZAPATA LOPERA, porque no se indicó su profesión o formación profesional para que sea testigo técnico, ni se especificaron en concreto los hechos sobre los cuales versaría su declaración, en cuanto se citan todos los 40 hechos de la demanda.

8.2.1.3. Pericial solicitada: Se niega el decreto de dictamen pericial solicitado por CONSTRUCCIONES, en tanto la petición no cumple los requisitos del artículo 226 del CGP en concordancia con el artículo 218 del CPACA, como quiera que no

especifica cuáles son los hechos que pretende verificar con la pericia solicitada, careciendo de claridad en torno a lo que se busca demostrar, pues solo se limitó a indicar que el fin del dictamen es “para que se llegue a la verdad del presente asunto jurídico”; así pues, tal como fue pedida no tiene relación directa con lo que es objeto de debate, además, no se allegó cuestionario para que el perito absuelva y de allí que, no atiende a los principios de pertinencia y de necesidad de la prueba.

8.2.2. JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ.

8.2.2.1. Documentales aportados: Se tienen como prueba los documentos aportados por la demandada con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía realizado a ASEGURADORA FIANZAS (visibles en los folios 22 a 50 del archivo 24, índice 28 y folio 5 del archivo 25, índice 29, expediente SAMAI), los cuales se incorporan, quedan a disposición de las partes para su contradicción y se les dará el valor probatorio que les corresponda.

8.2.2.2. Documentales solicitados. Se niega la prueba documental por impertinente, correspondiente a oficiar al SENA para que allegue los antecedentes administrativos del proceso precontractual, contractual y poscontractuales del Contrato No. 1680 de 2016, porque dichos documentos fueron arrimados al expediente por la demandante con el escrito de demanda y se decretaron como prueba.

8.2.3. CUBIKO.

8.2.3.1. Documentales aportados: Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación (visibles en el archivo 80, índice 32, expediente SAMAI), los cuales se incorporan, quedan a disposición de las partes para su contradicción y se les dará el valor probatorio que les corresponda.

8.2.4. SEGUROS DEL ESTADO.

8.2.4.1. Documentales aportados: Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda y la contestación al llamamiento en garantía (visibles en los folios 32 a 42 del archivo 27, índice 31 y, los folios 62 a

72 del archivo 62, índice 66, expediente SAMAI), los cuales se incorporan, quedan a disposición de las partes para su contradicción y se les dará el valor probatorio que les corresponda.

8.2.5. ASEGURADORA FIANZAS.

8.2.5.1. Documentales aportados: Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación (visibles en los folios 28 a 40 archivo 54, índice 62, expediente SAMAI), los cuales se incorporan, quedan a disposición de las partes para su contradicción y se les dará el valor probatorio que les corresponda.

8.2.5.2. Prueba por informe: Se niega la prueba por informe dirigida a la demandada SENA solicitada por ASEGURADORA FIANZAS (artículo 195 y 275 del CGP en concordancia con el artículo 217 del CPACA), por impertinente, porque el litigio no alude a las obligaciones contractuales como es el pago pactado a favor de los contratistas; por ser superflua en cuanto la demanda fue clara en señalar la fecha en que se detectaron las fallas de la PTAR y ser además inconducente a la luz del artículo 173 del CGP pue el juez debe abstenerse de decretar pruebas que directamente o a través de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte interesada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo cual no se acreditó, ello, en virtud de los principios de economía procesal y celeridad.

8.2.5.3. Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte del demandado y llamado en garantía JUAN CARLOS VILLANNY RODRÍGUEZ, para que absuelva el cuestionario que le presentará la apoderada de la aseguradora Fianzas.

8.2.6. ASEGURADORA SOLIDARIA.

8.2.6.1. Documentales aportados: Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación (visibles en los folios 46 a 63 del archivo 26, índice 30 y, folios 98 a 112 del archivo 53, índice 61, expediente SAMAI), los cuales se incorporan, quedan a disposición de las partes para su contradicción y se les dará el valor probatorio que les corresponda.

8.2.6.2. Declaración de parte: Se niega la declaración de parte del representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA por improcedente, consignando los fundamentos legales y jurisprudenciales.

8.2.6.3. Interrogatorios de parte: Se decide lo siguiente:

8.2.6.3.1 Se niega el interrogatorio de parte del director jurídico del SENA, por improcedente, puesto que a la luz del artículo 195 del CGP en concordancia con el artículo 217 del CPACA “no valdrá confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”.

8.2.6.3.2. Se decreta el interrogatorio de parte de ADRIANA CAROLINA SANABRIA NIETO, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad demandada CUBIKO OBRAS Y CONSULTORÍA SAS, a fin de que conteste el interrogatorio que le formulará el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA frente a los hechos de la demanda y de la contestación.

8.2.6.4. Testimonial: No se decreta el testimonio de JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS porque las condiciones del contrato de seguros quedaron plasmadas en los documentos aportados y ello hace superflua la prueba testimonial.

Decisiones notificadas en estrados.

8.3. Recursos contra las decisiones probatorias.

8.3.1. CONSTRUCCIONES: Interpone recurso de apelación contra la anterior decisión en torno a:

8.3.1.1. La negativa el testimonio técnico de JUAN ESTEBAN ZAPATA LOPERA porque sí se precisaron los hechos frente a los cuáles rendiría su declaración, como quiera que conoce las inspecciones realizadas a la PTAR “La Angostura” del SENA, para establecer el daño de la obra (minuto 59:22 a 59:57 del video).

8.3.1.2. No decretar el dictamen pericial que fue anexado (sic) a la contestación de la demanda, expedido por el ingeniero HUGO FERNANDO MOLANO SANABRIA, como quiera que las partes no lo objetaron (minuto 59:58 a 1:00:38 del video).

8.3.2. ASEGURADORA FIANZAS: Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación por no haberse decretado la prueba por informe del SENA, sustentándolos en debida forma (minuto 1:02:19 a 1:05:08 del video).

Los demás sujetos procesales no presentaron recursos contra la decisión de pruebas.

8.4. Traslado de los recursos.

8.4.1. Se corre traslado a las partes del recurso de apelación presentado por CONSTRUCSUELOS, procediendo el apoderado del SENA a oponerse a su prosperidad consignando los fundamentos para ello y los demás sujetos procesales se atienen a la decisión del superior.

8.4.2. Se corrió traslado de los recursos de reposición y apelación subsidiaria, presentados por ASEGURADORA FIANZAS, para lo cual el apoderado del SENA apoya la posición del despacho y señala las razones; JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ, SEGUROS DEL ESTADO y ASEGURADORA SOLIDARIA por su parte coadyuvan los recursos y consignan sus argumentos y, CONSTRUCSUELOS y CUBIKO no tienen manifestación alguna.

8.5. Resolución del recurso de reposición interpuesto por FIANZAS y concesión de los recursos de apelación.

8.5.1. El despacho decide no reponer la decisión de no decretar la prueba por informe pedida por la recurrente ASEGURADORA FIANZAS, consignando los fundamentos de la decisión e indicando la procedencia de la apelación (minuto 1:27:55 del video).

8.5.2. Ahora bien, en torno a la manifestación del apoderado de CONSTRUCSUELOS referente a que aportó un dictamen pericial que no fue tenido

en cuenta, el despacho precisa que revisado íntegramente el expediente no se encontró tal dictamen pues lo que adjuntó fue una propuesta técnica económica del señor HUGO FERNANDO MOLANO SANABRIA para rendir un dictamen (visible en el folio 135 del archivo 18, índice 23, expediente SAMAI), pero no es una pericia, por ello se tuvo como prueba documental y en esa medida, es claro que no se aportó dictamen pericial al expediente dentro de la oportunidad procesal, sino lo que se solicitó fue que se decretara dictamen pericial, empero el despacho la negó por no cumplir los requisitos legales de procedencia de la prueba (minuto 1:30:47 del video).

En consecuencia, el despacho **concede en el efecto devolutivo los recursos de apelación formulados por CONSTRUCSUELOS** (frente a la negativa del testimonio técnico del señor Juan Esteban Zapata Lopera y del dictamen pericial) **y por ASEGURADORA FIANZAS** (por no decretar la prueba por informe del SENA), por ser la decisión apelable a la luz del artículo 243-7 del CPACA, dado que fueron presentados y sustentados en término, para que sean resueltos por el superior (minuto 1:32:11 del video).

Decisiones notificadas en estrados.

9. SANEAMIENTO.

Se pidió a las partes que señalen si hay alguna irregularidad para sanear en esta audiencia y manifestaron que no. El despacho deja constancia que durante la audiencia se garantizaron los derechos procesales de las partes, la diligencia se ajustó a las previsiones del artículo 180 del CPACA, por tanto, declara su sanidad.

Decisión notificada en estrados.

10. FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Se señala el miércoles 30 de abril de dos mil veinticinco (2025) a las 2:30 p.m. para realizar la audiencia de pruebas en el presente asunto a fin de practicar los interrogatorios de parte, testimonios y contradicción del dictamen pericial.

La diligencia se realizará mediante la plataforma digital *Microsoft Teams Premium* o la que esté autorizada por las autoridades competentes, la cual previamente se informará a las partes, quienes deben concurrir a la misma con suficiente antelación para verificar las condiciones para su conexión. **Decisión notificada en estrados.**

11. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Agotado lo anterior, el magistrado ponente da por finalizada la audiencia virtual siendo las 10:12 a.m., dejando constancia de su grabación en la base de datos de la plataforma digital *Microsoft Teams Premium*, junto con el acta resumen que suscriben el magistrado ponente y la secretaria ad hoc.

(Firmando electrónicamente)

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



CRISTI YOHANNA DIAZ LAVAO
Secretaria *ad-hoc*

Enlace del video de la audiencia:

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/8bcd2a97-281a-4df6-8f3c-2d9a91dad176>